



## **PÁGINA WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA 217-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Loja, 05 de agosto de 2009.- Las 14h00.-

**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 217-2009; en 2 fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00026, de cuyo contenido se presume que el ciudadano OSCAR RAFAEL GONZAGA CHALACÁN; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h20. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma que a continuación se transcribe: “En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 05 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 11h26, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 217-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Óscar Rafael Gonzaga Chalacán, con cédula de ciudadanía No. 110362692-3, acompañado por su abogado defensor público Dr. Fausto Carrión Cabrera y el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa del Comando Provincial de Policía “Loja N. 7”, Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por



Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h00, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Teniente Christian García Correa, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa, que en lo principal manifiesta: el día sábado 25 de abril, a las 21h00 aproximadamente en el sector del Parque Infantil, junto a sus compañeros de operativo se percataron de que había vehículo marca Grand Vitara con vidrios polarizados, por lo que se acercaron al mismo e hicieron que las personas que se encontraban en el interior entreguen los papeles de permiso para los vidrios oscuros del vehículo, cuando se percató de que habían ingerido alcohol y les solicitó bajen del vehículo, cuando pudo constatar el aspecto físico de los señores; que al solicitar los documentos estuvieron un poco reacios a entregar sus datos, y al percibir su aliento a licor, solicitó sus documentos de identificación y entregó la boleta informativa. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Fausto Carrión Cabrera, Defensor Público que representa al señor Óscar Rafael Gonzaga Chalacán, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que para tratar de reunir los elementos de descargo, sostiene que su defendido fue citado junto al señor Edgar Gonzaga Sánchez, presunto infractor de otra causa en la que el señor Teniente manifestó que ha hecho detener la marcha del vehículo para solicitar los papeles del carro y que ha comprobado el aspecto de haber ingerido bebidas alcohólicas de los señores citados; que según la versión en una causa anterior el Teniente ha caído en una total contradicción; que un parte policial tiene únicamente un fin informativo; que según la misma versión del Teniente, fueron detenidos únicamente por los vidrios polarizados del automóvil, hecho que no puede ser juzgado por este Tribunal, ya que no tiene relación alguna con la materia electoral, por lo que solicita el sobreseimiento definitivo del proceso y de su defendido. El señor Óscar Rafael Gonzaga Chalacán, en uso de la palabra manifiesta que el señor Teniente los detuvo en el Parque Infantil y que no eran 4 personas sino 5; que solo los detuvieron para verificar los permisos de los vidrios polarizados; que la persona que conducía fue detenida y que en las puertas del cuartel lo soltaron.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor OSCAR RAFAEL GONZAGA CHALACÁN, se encuentra inmersa dentro de lo



estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral



en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** Durante la audiencia de juzgamiento, en cumplimiento estricto de las normas procesales especiales previstas en el llamado Código de la Democracia, el agente de policía que suscribe la documentación en el presente caso, reconoció como suyas la firma y rúbricas, manifestando en el testimonio rendido en legal y debida forma, que el día de los hechos detuvo un vehículo en llamado parque infantil de Loja, durante un operativo policial por tener dicho vehículo los vidrios polarizados sin permiso; al acercarse identificándose como teniente de policía a los ocupantes del vehículo, afirmó con juramento, que dichas personas manifestaban varios síntomas compatibles con la ingesta de bebidas alcohólicas, tales como pérdida de equilibrio y de reflejos, actitud de resistencia a la autoridad y aliento a licor, por lo que entregó las citaciones por las infracciones electorales a las que se refiere el presente juzgamiento. La defensa durante la práctica de la controversia de la prueba, manifestó que solicitaba se escuchase al procesado el cual dijo durante la audiencia que no habían ingerido licor que eran cinco personas y que se detuvo al conductor del vehículo, luego el defensor expresó que no había comprobación de la existencia de la infracción y que solicitaba el sobreseimiento de la causa. Al respecto, el juzgador, señala que de todo el acervo probatorio, no existe constancia de que se haya desvirtuado el testimonio rendido por el agente de policía que suscribe los documentos que constituyen la base de este procesamiento; más aún, aparece que el conductor, según lo escuchado en la audiencia por palabras del procesado fue detenido, lo que refleja a juicio del Tribunal, que, si dicho conductor no tenía aliento a licor no habría sido detenido ya que en la actualidad solo esa es la causa para considerar la posible existencia de una infracción de tránsito, y, con tal detención se pueda practicar la técnica que determine el índice de alcoholemia, para establecer si hay o no una infracción de tránsito. Pero en el caso, no compete a este juzgador analizar la situación de la posible infracción de tránsito, sino si hay elementos de convicción respecto al consumo venta o repartición de bebidas alcohólicas, configurándose la conducta confrontada por la norma de prohibición electoral, por el mero consumo siendo innecesario si existió o no estado embriaguez. Si de lo actuado aparece que inclusive el conductor fue detenido, es evidente que los dichos del agente de policía corresponden a la observación de los síntomas de ingestión alcohólica lo cual es suficiente para determinar la existencia de la infracción electoral en el presente caso. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor OSCAR RAFAEL GONZAGA



CHALACÁN, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensión la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano OSCAR RAFAEL GONZAGA CHALÁN, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F)Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada